#### **EDICTO**

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Actividades funerarias y otros Servicios mortuorios de Huetor Tajar adoptado por el Pleno Corporativo con fecha 7 de Junio de 2.001, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril , Reguladora de las Bases de Regimen Local, a continuación se publica el Texto integro de la Ordenanza a los efectos oportunos.

# ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS DE HUETOR TAJAR.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza será de aplicación a todas las actividades de Cementerios, Crematorios, Tanatorios y Empresas de Servicios Funerarios que radiquen o se ejerzan en el Término Municipal de Huétor Tájar.

No podrán ejercerse ninguna de las actividades sujetas en el Municipio sin autorización del Excmo. Ayuntamiento, otorgada conforme a esta Ordenanza.

**Artículo 2.-** De conformidad con el R.D.L. 7/1.996 de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, art. 85 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y 96 y siguientes del R.D. 781/1.986 de 18 de Abril, texto refundido de disposiciones legales en materia de Régimen Local, los servicios funerarios podrán prestarse en régimen de libre concurrencia, sometida a la intervención y control del Ayuntamiento, sin perjuicio de la prestación por éste de los servicios que le son obligatorios y le vienen atribuidos como servicios públicos de titularidad municipal, bajo las fórmulas de prestación directa o indirecta reguladas legalmente.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades que regula se sujetarán en todo caso a la normativa aplicable en materia de Policía Sanitaria Mortuoria, Medio Ambiente y Transportes, así como a las normas de planeamiento urbanístico, en cuanto a ubicación y usos de locales; y a las normas generales sobre actividades.

**Artículo 4.** Será obligatoria para los titulares de las actividades la prestación de sus servicios a todos quienes lo soliciten. Se exceptúan únicamente los servicios de cementerios privados establecidos por asociaciones o corporaciones, que se limitarán únicamente a sus destinatarios específicos conforme a sus normas internas.

En caso de cadáveres de indigentes, o bajo control judicial que hayan de inhumarse en fosa común será a cargo del Ayuntamiento la prestación del servicio básico de inhumación.

**Artículo 5.-** En todos los centros de servicios deberá existir a disposición del público información detallada y suficiente de la lista de todos sus servicios, catálogos de medios materiales y vehículos, con fotografías exactas, y lista de precios de todos ellos coincidentes con los comunicados o aprobados por el

Excmo. Ayuntamiento, que en todo caso deberán ser iguales para todos los usuarios, sin que pueda producirse discriminación por ninguna causa.

Asimismo deberán tener a disposición de quien las solicite hojas de reclamaciones de formato oficial, y anunciar su existencia mediante cartel situado en lugar visible del establecimiento.

**Artículo 6.-** Las empresas que realicen estas actividades deberán disponer del personal necesario para cubrir todos los turnos de trabajo en función de los servicios a que vienen obligadas y medios materiales de que dispongan.

En caso de catástrofes, las empresas vendrán obligadas a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las Autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal.

**Artículo 7.-** Junto a las instalaciones de cementerio, tanatorio y/o crematorio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas.

**Artículo 8.-** Las instalaciones dedicadas a servicios funerarios deberán estar dotadas de las medidas correctoras suficientes y necesarias para evitar olores y emisiones contaminantes del medio ambiente.

Asimismo deberán contar con un servicio de control de plagas, en los términos del Decreto 8/95 de 24 de Enero, Reglamento de Desinfección Desinsectación y Desratización Sanitaria.

#### CAPITULO II. CEMENTERIOS.

**Artículo 9.-** Cementerio es el recinto, especialmente delimitado y con las construcciones adecuadas, destinado a la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Sus servicios consisten esencialmente en inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones e incineración de restos y residuos procedentes de exhumaciones.

Todas las construcciones que se realicen en el recinto de Cementerio deberán ajustarse a las normas de planeamiento urbanístico aplicables, y serán previamete aprobadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud. Asimismo, a requerimiento del Ayuntamiento, deberán realizarse las nuevas edificaciones, reforma o reparación de las existentes, que por aquél se determinen, con la finalidad de mantener en todo momento en perfecto estado de uso y conservación el recinto, sus instalaciones y sepulturas.

Las dimensiones y características constructivas de las unidades de enterramiento se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, Decreto 95/2001 de 3 de Abril.

Se prohibe el establecimiento de nuevos espacios de inhumación en tierra.

**Artículo 10.-** Para el establecimiento de un cementerio, deberá preverse suelo con una capacidad suficiente para efectuar inhumaciones al menos durante 25 años, en función del colectivo destinatario y de la media estadística de defunciones de los diez años anteriores.

**Artículo 11.-** Además de la superficie necesaria, los cementerios deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas y básicas:

- Sala de depósito, compuesta de dos departamentos independientes, uno para el depósito de cadáveres propiamente dicho y el otro accesible al público y separado del anterior por un tabique completo con una cristalera que permita la visión del cadáver.
  - Sala de espera y aseos para el público.
  - Aseos para personal, con al menos una ducha con agua caliente.
  - Oficina y almacén.
  - Horno incinerador de restos no humanos procedentes de evacuación de sepulturas.
- Osario general, zona de tierra para esparcimiento de cenizas, y zona de enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- Unidades de enterramiento vacías en número suficiente para atender a todas las inhumaciones que se soliciten.

**Artículo 12.-** El órgano de gestión del cementerio llevará un Registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen, exhumen o cremen, con el contenido exigido por al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirán los servicios y funcionamiento del cementerio deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

**Artículo 13.-** La fijación de los horarios de sepelios, así como los horarios de apertura al público del recinto de cementerio será libre, debiendo ser comunicados al Excmo. Ayuntamiento. En todo caso deberá garantizarse un tiempo diario de apertura del cementerio de al menos seis horas en horario de luz solar.

### CAPITULO III. TANATORIOS.

**Artículo 14.-** Tanatorio es el conjunto de instalaciones, con los servicios adecuados, que comprende tanatosalas para la exposición y vela del cadáver previa a la inhumación o cremación, y dependencias aptas para la tanatopraxis, depósito y conservación de cadáveres.

**Artículo 15.-** Los tanatorios sólo podrán establecerse en edificios aislados, con todas sus instalaciones principales en planta baja, pudiendo dedicarse las plantas superiores o inferiores únicamente a dependencias auxiliares. En ningún caso podrán existir viviendas en el mismo edificio.

#### Artículo 16.- Cada tanatosala constará de:

Una sala para exposición del cadáver, refrigerada entre 0 y 4 grados centígrados, con ventilación independiente forzada, sin acceso para público, con superficie mínima útil de doce metros cuadrados.

Una sala con dos zonas diferenciadas para visitantes y familiares, amueblada y climatizada, con un aseo adaptado a minusválidos y dotado de lavabo, inodoro y plato de ducha con agua caliente, con una superficie total útil mínima de ochenta metros cuadrados.

La sala destinada al cadáver y la sala para visitantes y familiares estarán adosadas, y separadas mediante pared divisoria, en la que únicamente existirá un hueco acristalado que permita la correcta visibilidad del cadáver, y sin que pueda en ningún caso existir medio de acceso entre ambas.

**Artículo 17.-** El tanatorio contará con un espacio general, porche cubierto o vestíbulo de acceso a las tanatosalas, dotado de teléfono público.

Igualmente dispondrá de dos áreas diferenciadas, dotadas una con sala para tanatopraxis, cámara de depósito y conservación, aseos para el personal con al menos una ducha con agua caliente; y otra separada e independizada de la anterior, con oficina administrativa y de atención al público.

Las zonas de acceso de cadáveres y de acceso de público serán totalmente independientes.

El tanatorio contará con un mínimo de dos tanatosalas, y además dependencias para depósito y conservación de dos cadáveres adicionales.

Además, el tanatorio dispondrá de un espacio de culto adaptable a todas las confesiones religiosas, anexo a las zonas de acceso de público, con una superficie útil mínima de ciento cincuenta metros cuadrados.

**Artículo 18.-** El tanatorio prestará servicio 24 horas al día, todos los días del año, con personal constantemente en las instalaciones mientras existan salas ocupadas, para atención a público, manipulación de cadáveres e incidencias. Cuando todas las salas estén desocupadas, y no haya personal presente en las instalaciones, deberá estar inmediatamente localizable, de forma que pueda estar presente en plazo no superior a quince minutos en las instalaciones. El modo de localización del personal deberá constar expuesto al público en el exterior del edificio del tanatorio.

**Artículo 19.-** El tanatorio llevará un Registro de cadáveres que acceden a las instalaciones, con mención de día y hora de entrada y salida, empresa que realiza los traslados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

### CAPITULO IV.- CREMATORIOS.

**Artículo 20.-** Crematorio es el conjunto de instalaciones, con maquinaria especializada, para la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Deberá cumplir en todo caso las especificaciones del Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1.996 de 20 de Febrero.

**Artículo 21.-** El crematorio deberá instalarse en edificio aislado de uso exclusivo, o bien en el recinto de un cementerio o un tanatorio. Las instalaciones de crematorio contarán con una antesala y sala de espera, una sala de despedida desde donde se pueda presenciar la introducción del cadáver en el horno, y una dependencia separada para la entrega de cenizas resultantes de la cremación.

**Artículo 22.-** El crematorio deberá llevar un Registro de cadáveres con idéntico contenido al previsto para el cementerio, salvo que esté integrado en el recinto de cementerio, en cuyo caso las anotaciones correspondientes al crematorio se realizarán en el Registro del cementerio.

#### CAPITULO V. EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 23.- Se entiende por Servicios Funerarios:

- A. Recogida y traslado de cadáveres y restos.
- B. Enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.
- C. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cuales quiera otros elementos propios del servicio funerario.
  - D. Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.
- E. Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado.
- F. Trámite de diligencias para verificaciones médicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento e inhumación o cremación.
- G. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

Todos los servicios relacionados en los apartados A) a F) serán de prestación obligatoria para las Empresas. Se considera servicio básico el que comprende:

- A.- Enferetrado, acondicionamiento y vestido del cadáver.
- B.- Suministro de féretro ordinario conforme a la normativa sanitaria, construído en madera no noble, con forrado interior en tela, almohadón, tapa de cristal y crucifijo. Para el caso de cremación, el féretro no podrá tener elementos que impidan o dificulten la correcta combustión, ni patas.
  - C.- Suministro de sudario biodegradable.
  - D.- Traslado en vehículo fúnebre estándar.
  - F.- Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.
  - G.- Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación o cremación.

Para los traslados, además de los señalados, el servicio comprenderá:

- A.- Féretro de traslados adecuado a la normativa sanitaria, con las mismas especificaciones antes indicadas, y además, revestimiento interior de plomo o cinc, válvula depuradora de gases y productos para la conservación.
  - B.- Kilometraje hasta el municipio de destino y regreso del vehículo.

**Artículo 24.-** Toda empresa de Servicios Funerarios deberá contar en todo momento, como mínimo, con los siguientes elementos:

A.- Vehículos adecuados para el traslado de cadáveres y enseres, en la siguiente proporción: Un coche fúnebre y un furgón de traslados.

- B.- Féretros en número suficiente para la prestación del servicio, en la siguiente proporción: diez féretros comunes, dos de párvulos, ocho de traslados, y cuatro de cremación. La mitad de dichos féretros disponibles serán del tipo adecuado para el servicio básico definido en esta Ordenanza.
- C.- Locales adecuados, todos debidamente individualizados y separados, aunque pueden estar en el mismo edificio, y situados todos dentro del municipio, destinados a:
- 1.- Aparcamiento, lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualesquiera otra clase de vehículos.
- 2.- Almacén de féretros y demás efectos, con capacidad para todos los que disponga la empresa, sin que éstos puedan estar depositados en otras dependencias, salvo exposición.
- 3.- Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos, y aseos y duchas para el personal.
  - D.- Otros materiales, que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección:
- 1.- Túmulos, mesas de duelo, capillas y demás ornamentos y accesorios propios del servicio en número suficiente.
- 2.- Prendas, calzado y accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá tener abierta al público su oficina de servicios 24 horas al día, todos los días del año, bien con presencia física de personal, bien mediante personal localizado, de forma que pueda estar presente en la oficina en un plazo no superior a quince minutos, debiendo exponerse al público a la entrada de la misma la forma de localización.

**Artículo 25.-** Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá llevar un Libro-Registro de servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos, o que se agencie por la Empresa.

### CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES.

**Artículo 26.-** Quienes pretendan ejercer cualquiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza, deberán previamente obtener Licencia, y en su caso Licencia de Obras, presentando Memoria con todos los datos necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable y disponibilidad de los medios exigidos por el art. 31 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, así como planos de situación y de detalle de los locales, maquinaria e instalaciones a realizar.

**Artículo 27.-** Las licencias municipales de prestación de servicios funerarios tienen carácter personal e intransferible, en cuanto se otorgan atendiendo a las características particulares de la persona o empresa autorizada.

**Artículo 28.-** Toda variación en los locales, y en los medios requeridos por esta Ordenanza para la prestación de servicios que hayan sido tenidos en cuenta para el otorgamiento de Licencia, deberá ser

previamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, presentando al efecto la oportuna Memoria justificativa y datos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

**Artículo 29.-** La Licencia facultará únicamente para el desempeño de la correspondiente actividad sujeta a regulación.

Podrán, no obstante, otorgarse licencias para el desarrollo conjunto de varias de las actividades reguladas, siempre que cada una cumpla los requisitos establecidos, y se justifique la adecuación de los medios para ello.

#### CAPITULO VII. PRECIOS

Artículo 30.- Todos los precios por servicios de los comprendidos en esta Ordenanza deberán ser previa y expresamente comunicados al Excmo. Ayuntamiento de Huétor Tájar. Las Empresas presentarán, anualmente, en Octubre, su lista de precios para el ejercicio siguiente, comprensiva de todos los servicios que presten, a efectos de su conocimiento. Igual comunicación realizarán cuando efectúen alguna variación.

**Artículo 31.-** Todas las Empresas deberán fijar una tarifa mínima correspondiente al servicio básico definido en la Ordenanza, atendiendo al carácter de servicio social.

#### CAPITULO VII. FALTAS Y SANCIONES.

**Artículo 32.-** Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades, exigiendo el cumplimiento de las condiciones exigibles, y adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

**Artículo 33.-** Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes a las actividades sujetas a licencia, se consideran Faltas Leves:

- 1.- La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.
  - 2.- Defecto de hasta el diez por ciento en el número mínimo de féretros disponibles para el servicio.
- 3.- Falta de prestación de servicios que tenga establecidos la Empresa, distintos de los considerados como obligatorios, cuando le fueren solicitados.
  - 4.- Deficiente prestación de los servicios o alteración de las instrucciones dadas por los clientes.
- 5.- Ausencia de todos o alguno de los documentos de información a los usuarios sobre los servicios que se ofrecen y sus precios, u omisiones en los mismos.

**Artículo 34.-** Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes a las actividades sujetas a licencia, se consideran Faltas graves:

- 1.- La reincidencia en la comisión de falta leve sobre la que se haya dictado resolución sancionadora durante el plazo de un año anterior.
- 2.- La falta de funcionamiento de las instalaciones abiertas al público durante el tiempo respectivamente establecido en esta Ordenanza.
- 3.- La carencia de vehículos o medios mínimos establecidos en esta Ordenanza, y la carencia de féretros disponibles para el servicio en más del 20 por ciento del número mínimo exigido.
- 4.- La prestación de servicios con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa necesaria, o en locales distintos de los autorizados.
- 5.- La omisión de datos, o alteración de los mismos, en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro que obligatoriamente han de llevar las Empresas.
- 6.- La obstrucción a la actividad inspectora del Excmo. Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 35.-** Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes a las actividades sujetas a licencia, se consideran faltas Muy Graves:

- 1.- La falta de prestación de servicios obligatorios, cuando fueren solicitados.
- 2.- Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la inhumación, exhumación, conducción, traslado, conservación, y demás operaciones sobre los cadáveres.
  - 3- Aplicación de precios distintos a los comunicados al Ayuntamiento de Huétor Tájar.
- 4.- La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando supongan peligro para la salud pública.

Artículo 36.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento, o multa de 15.000 pesetas.

Las faltas graves se sancionarán con suspensión de actividad por tiempo de seis meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con la revocación definitiva de la Licencia de Actividad.

Con independencia de las sanciones que procedan en cada caso, iniciado procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la resolución que recaiga, y para el restablecimiento de los servicios y los derechos de los usuarios implicados, en su caso.

**Artículo 37.-** Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993 de 4 de Agosto.

Los expedientes se instruirán por el Area municipal competente, y la resolución de los mismos corresponderá al Alcalde.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todas las empresas que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, ejerzan actividades de las comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:

- 1. Un mes desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios y para disponiblidad de catálogos obligatorios.
- 2. Tres meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de instalaciones y demás medios materiales, en los términos del artículo 25.
- 3. Seis meses desde la aprobación de la adaptación a que se refiere el apartado anterior, para llevarla a efecto y cumplir todos los demás requisitos, y solicitar el otorgamiento definitivo de la Licencia.

El incumplimiento de los plazos de adaptación dará lugar al cese inmediato en la actividad.

#### DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Huetor Tajar a 8 de Agosto de 2.001 EL ALCALDE. Fernando Delgado Ayen